



EXPEDIENTE N° : 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : CAPILLAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAPILLAS, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 5 de enero del 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre del 2017 y el recurso de reconsideración (en adelante, **la Reconsideración**) presentado por Sumitomo Metal Mining Perú S.A. (en adelante, **Sumitomo Metal**) con fecha 14 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre del 2017, (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa del administrado por lo siguiente:

| N° | Conducta Infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|----|---|---|
| 1 | El titular minero no ha cerrado las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. |

- Cabe indicar que en la Resolución se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero no ha cerrado las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | El administrado deberá acreditar el relleno, nivelación, perfilado y revegetación del acceso que va a las plataformas N° 2 y N°3, garantizando su estabilidad física. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado, acreditando las medidas de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y N°3, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados). |





3. El 15 de diciembre del 2017¹, el administrado interpuso la Reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG³, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal.
7. Asimismo, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas⁴:
- (i) Carta N° 2017-174-AE del 28 de noviembre del 2017, dirigida a la Comunidad Campesina de Cochapampa Capillas (en adelante, **la Comunidad**).
 - (ii) Carta del 1 de diciembre del 2017, dirigida a Sumitomo Metal.
 - (iii) Informe N° 01-2017/AE-SMMP del 1 de diciembre del 2017.
 - (iv) Informe N° 02-2017/AE-SMMP del 1 de diciembre del 2017.
 - (v) CPT-032-2017: Propuesta Técnica Económica para la ejecución de cierre de un acceso del proyecto "Capillas", elaborada por EGEMASS The Mining Society S.A.C del 29 de noviembre del 2017.
 - (vi) Carta N° 001-2017-MISCHACOCHA del 28 de noviembre del 2017.

¹ Folios 232 al 277 del Expediente.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Folio 252 al 270 del Expediente.





8. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁵.
9. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el expediente a la fecha de la expedición de la Resolución, razón por la cual constituyen nuevas pruebas respecto de la conducta infractora. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan el hecho imputado y la medida correctiva dictada.

IV.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada

IV.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

IV.2.1.1. Única infracción imputada: El titular minero no ha cerrado las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por no haber ejecutado el cierre de las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, ordenando –como medida correctiva– acreditar el relleno, nivelación, perfilado y revegetación de dicho componente en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.
11. Con fecha 14 de diciembre del 2017, el administrado presentó su Reconsideración contra la Resolución Directoral, cuyo petitorio comprende lo siguiente:
 - (i) Pretensión principal: revocar la responsabilidad administrativa del administrado, así como la medida correctiva dictada referida al cierre de las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Primera pretensión alternativa: variar la medida correctiva de cierre por una de rehabilitación y estabilización de las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, en un plazo de dos (02) meses, computado a partir

⁵ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0002-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS

del cese de la temporada de lluvias y la obtención del permiso de acceso al proyecto "Capillas" de la Comunidad.

- (iii) Segunda pretensión alternativa: ampliar el plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva a ocho (08) meses, computado a partir del cese de la temporada de lluvias y la obtención del permiso de acceso al proyecto "Capillas" de la Comunidad.
12. A continuación se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Reconsideración.
- a) Sobre la pretensión principal: Revocar la responsabilidad administrativa, así como la medida correctiva dictada
13. El administrado mediante su Reconsideración alega que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 fueron transferidas a la Comunidad, debiendo ésta última asumir la responsabilidad ambiental respecto de dichos componentes.
14. Señala que, al haber cumplido con comunicar la transferencia de las vías de acceso a la Comunidad al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**)⁶, se encontraría en un supuesto de subsanación voluntaria ocurrida antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en atención a lo señalado en el Numeral 15.1 del Artículo 15° de Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.
15. Al respecto, tal como se señaló en el Informe Final de Instrucción N° 863-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ y en la Resolución Directoral⁸, considerando que la solicitud de excepción de cierre de las vías de acceso se presentó extemporáneamente al MINEM y no contando con la aprobación previa de éste; el administrado se encontraba en la obligación de ejecutar las medidas de cierre de los componentes de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Capillas", aprobada según se indica en la Constancia de Aprobación Automática N° 019-2014-MEM-AAM del 13 de mayo del 2014 (en adelante, **DIA Capillas**).
16. En atención a lo señalado, **para la subsanación de la comisión de la infracción consistente en la falta de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 resulta necesario que el administrado implemente las medidas de cierre**, debiendo realizar labores de rasgado de la superficie y relleno de los cortes con el material extraído de las mismas para luego perfilar la superficie rellena con el suelo inicialmente retirado hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada, de acuerdo a la geomorfología circundante para, finalmente, revegetar el área; **lo cual no ha sido acreditado a la fecha.**



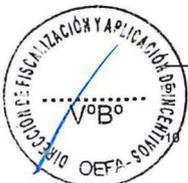
Escrito con registro N° 2635114, presentado al MINEM el 29 de agosto del 2016. Folios del 131 al 133 del Expediente.

Folio 155 (reverso) del Expediente.

Folio 185 (reverso) y 186 del Expediente.



17. Sobre el particular, el administrado manifiesta que la medida correctiva dictada por la DFAI contraviene el acuerdo efectuado con la Comunidad, toda vez que la exigencia del cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 supone desconocerlos como propietarios de dichos componentes.
18. Asimismo, señala que el cumplimiento de la medida correctiva podría generar una situación de conflicto social con la Comunidad, toda vez que ya habían acordado la transferencia de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3.
19. Al respecto, el administrado presentó en calidad de prueba nueva la Carta 2017-174-AE del 28 de noviembre del 2017⁹, mediante la cual comunica a la Comunidad su obligación de cumplir con el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 en virtud de lo resuelto en la Resolución Directoral. En respuesta, la Comunidad le remitió el 1 de diciembre del 2017¹⁰, una carta señalando que se convocará una Asamblea Comunal en el mes de enero del año 2018 para la toma de una decisión respecto del cierre del referido componente.
20. En el presente caso, se evidencia que no existe imposibilidad de cumplir con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, toda vez que, de acuerdo a los medios probatorios adjuntos, se verifica que la Comunidad no le ha negado el ingreso al administrado para realizar el cierre; por el contrario, ha accedido a evaluar su solicitud.
21. Además, resulta necesario señalar que ésta Dirección no pretende generar una situación de conflicto social con la Comunidad, sino el cumplimiento de la obligación consistente en el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3, a fin de evitar cualquier efecto nocivo en el ambiente¹¹. Lo anterior se llevará a cabo con la aprobación de la Comunidad, atendiendo a sus procedimientos internos para la toma de acuerdos.
22. Por tanto, corresponde **declarar infundado la Reconsideración interpuesta contra la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por no haber ejecutado el cierre de las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, así como en el extremo referido a la medida correctiva dictada para su cumplimiento.**
- b) Sobre la primera pretensión alternativa: Variar la medida correctiva de cierre por una de rehabilitación y estabilización de las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, en un plazo de dos (02) meses, computado a partir del cese de la temporada de lluvias y la obtención del permiso de acceso al proyecto "Capillas" de la Comunidad
23. El administrado mediante su Reconsideración solicita como primera pretensión alternativa la variación de la medida correctiva a una de rehabilitación y estabilización, atendiendo a que la Comunidad estaría en desacuerdo con el



Folio 252 del Expediente.

Folio 253 del Expediente.

11

Folio 190 del Expediente.



cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3, toda vez que utilizan dicho componente para la ganadería, ruta de vacas y otros.

24. Asimismo, el administrado manifiesta que, a fin de evitar un conflicto social con la Comunidad y respetar el convenio suscrito entre las partes, corresponde conservar las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 abiertas.
25. Al respecto, resulta necesario señalar que, de la evaluación realizada, ésta Dirección considera que no resulta factible variar la medida correctiva a una de rehabilitación y estabilización de las vías de acceso, **toda vez que ello significaría mantener el componente abierto**, el cual –una vez finalizadas las actividades de rehabilitación y estabilización (dos meses)– requerirá de la implementación de medidas de manejo ambiental y mantenimiento.
26. Así, en caso no implementar las medidas señaladas se podría generar un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que no perfilar y revegetar el acceso deviene en una pérdida de cobertura vegetal, modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven, interactuando conforme a las particularidades del lugar¹². Asimismo, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora¹³.
27. Por tanto, corresponde **declarar infundada la Reconsideración de la Resolución Directoral en el extremo referido a variar la medida correctiva dictada por una de rehabilitación y estabilización de las vías de acceso.**
- c) Sobre la segunda pretensión alternativa: Ampliación del plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva a ocho (08) meses, computado a partir del cese de la temporada de lluvias y la obtención del permiso de ingreso por parte de la Comunidad.
28. El administrado mediante su Reconsideración solicita como segunda pretensión alternativa la ampliación del plazo propuesto de treinta (30) días hábiles a ocho (08) meses, los cuales deberán ser computados a partir del cese de la temporada de lluvias y la obtención del permiso de ingreso al proyecto “Capillas”.
29. Para tal efecto, el administrado presenta los siguientes argumentos :
- (i) Necesidad de contar con una autorización de la Comunidad
30. El administrado en su Reconsideración manifiesta que no podrá iniciar con el cumplimiento de la medida correctiva hasta contar con la aprobación de la Comunidad para el ingreso al proyecto “Capillas” y posterior cierre de las vías de acceso.

¹² Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 31 de octubre del 2017

FAO. *Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo*. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado: 31 de octubre del 2017





31. De esta forma, presentó en calidad de prueba nueva la Carta 2017-174-AE del 28 de noviembre del 2017¹⁴, mediante la cual comunica a la Comunidad su obligación de cumplir con el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 en virtud de lo resuelto en la Resolución Directoral. En respuesta, la Comunidad le remitió el 1 de diciembre del 2017¹⁵, una carta señalando que se convocará una Asamblea Comunal en el mes de enero del año 2018 para la toma de una decisión respecto del cierre de los accesos.

(ii) Imposibilidad de acceder a la zona de trabajo

32. El administrado en su Reconsideración manifiesta que, para acceder a la zona del proyecto "Capillas", se debe transitar por el pueblo de la Comunidad, en el cual, a la fecha, se vienen ejecutando obras civiles en la Plaza de Armas que imposibilitan el ingreso, toda vez que han bloqueado la entrada y salida al pueblo. Lo anterior impide el libre tránsito de maquinaria pesada necesaria para realizar los trabajos en el proyecto "Capillas":

33. A fin de sustentar lo anterior, adjunta en calidad de prueba nueva el Informe N° 02-2017/AE-SMMP¹⁶ elaborado por el propio administrado, en donde se observan fotografías de los trabajos que se vienen realizando en la Plaza de Armas.

(iii) Ejecución de las actividades de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 con material de relleno

34. El administrado en su Reconsideración sostiene que, para llevar a cabo el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3, necesitará material de relleno, el mismo que deberá conseguirse mediante la habilitación de una cantera.

(iv) Influencia climática

35. En su Reconsideración, el administrado sostiene que no podría iniciar con el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 hasta que culmine la temporada de lluvias en la zona del proyecto "Capillas", es decir, hasta abril del año 2018, toda vez que cualquier labor de cierre –durante dicho periodo– resultaría altamente riesgosa para la seguridad e integridad física del personal del administrado, sus contratistas y terceros, así como cualquier animal o bien ubicado en la zona.

Análisis de los argumentos presentados por el administrado

36. Respecto del argumento del punto (i), cabe señalar que, tal como se señaló anteriormente, no existe una negativa de la Comunidad de permitir el ingreso al área del proyecto "Capillas". Además, considerando que la Comunidad decidirá el ingreso en enero del 2018, el administrado tendrá la posibilidad de realizar los trabajos previos considerados en el cronograma propuesto –los cuales, además de los permisos y licencias, incluyen la contratación de personal y mano de obra,



Folio 252 del Expediente.

Folio 253 del Expediente.

Folio 254 al 256 del Expediente.

16



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0002-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS

inducción de seguridad y planeamiento— **durante la temporada de lluvias (hasta el mes de marzo del 2018), al tratarse de actividades de gestión.**

37. Por su parte, respecto del punto (ii), cabe precisar que, de la revisión del Informe N° 02-2017/AE-SMMP, no se genera certeza respecto de la imposibilidad para acceder al proyecto “Capillas”, toda vez que las fotografías contenidas en dicho informe no se encuentran georreferenciadas en coordenadas; y, además, no se evidencia el bloqueo de vías.
38. Respecto del punto (iii), resulta necesario señalar que la extracción de material de préstamo es posible, siempre que el mismo sea destinado a actividades vinculadas con la operatividad del proyecto minero (construcción, mantenimiento o cierre de componentes) y dicha actividad de extracción se encuentre prevista en el correspondiente instrumento de gestión ambiental.
39. En el presente caso, de la revisión de la DIA Capillas, se advierte que el administrado no contempló la habilitación de canteras ni la extracción de material de préstamo, razón por la cual —en caso planea habilitar una cantera— deberá contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dicha actividad, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
40. Con relación al punto (iv), el administrado presenta en calidad de prueba nueva, propuestas técnicas económicas elaboradas por dos (02) empresas consultoras: MISCHACOCHA E.I.R.L (en adelante, **MISCHACOCHA**)¹⁷ y EGEMASS The Mining Society S.A.C. (en adelante, **EGEMASS**)¹⁸, las cuales proponen dos (02) y ocho (08) meses, respectivamente, para la ejecución del cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3.
41. Cabe mencionar que, respecto de la propuesta realizada por MISCHACOCHA, ésta únicamente ha considerado la ejecución de labores de campo; y no ha adjuntado un cronograma de actividades para el cierre de los accesos, como sí lo ha realizado EGEMASS; por lo que, considerando además que el administrado tiene como pretensión la ampliación del plazo para cumplir con la medida correctiva en ocho (8) meses, dicha propuesta no será materia del presente análisis.
42. Ahora bien, el cronograma presentado por el administrado con la finalidad de realizar el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 ha sido elaborado sobre la base de la propuesta técnica económica de EGEMASS, el mismo que se detalla a continuación:



Folios del 267 al 270 del Expediente.

Folios del 261 al 266 del Expediente.

Cronograma de actividades para el cierre de accesos propuesto por Sumitomo Metal

| ACTIVIDAD | TIEMPO | | COMENTARIOS |
|--|---------|-----------------|---|
| | ACCION | ACUMULAD O | |
| Acuerdo con la C.C. para recibir autorización para ejecución de obra | 30 días | 30 días | Se espera tener una asamblea Extraordinaria para obtener la autorización. |
| Convocatoria Selección y aprobación de la Empresa contratista. | 15 días | 45 días | Se optará en contratar a una empresa especializada. |
| Habilitación del Personal: Exámenes médicos Inducción SSO, capacitación, instrumentos de seguridad y salud (IPERC, PETS y PETAR) | 15 días | 60 días | D.S. 024-2016 (Reglamento Seguridad y Salud Ocupacional en Minería) |
| Movilización de equipos, campamento | 15 días | 75 días | |
| Habilitar zona de material de préstamo (Cantera) | 30 días | 105 días | Se buscará una Cantera habilitada y autorizada. |
| Inicio de Programa de Remediación/Reacomodo | 30 días | 135 días | Se recomienda realizarlo con Mano de obra local. |
| Ejecución real; solo Reacomodo | 60 días | 195 días | |
| Ejecución real; solo Revegetación | 30 días | 225 días | Solamente en época seca |
| Entrega del Área remediada | 10 días | 235 días | |
| TOTAL | | 235 días | Ocho (08) meses y 05 días. |

Fuente: Sumitomo Metal

43. De la revisión del cronograma antes señalado, se advierte que considera el plazo de sesenta (60) días para la realización de trabajos previos, los cuales incluyen permisos, contratación de personal e inducción de seguridad, así como planeamiento. Ahora bien, resulta necesario indicar que dichas labores no implican trabajos de campo, razón por la cual no existe impedimento para realizarlas durante la temporada de lluvias, es decir, hasta marzo del año 2018, tal como se precisó anteriormente.
44. Con relación a las actividades de campo, cabe señalar que, a fin de garantizar que no se genere riesgo alguno para la salud del personal ni pobladores de la zona, la ejecución de dichas actividades para el cierre del acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 se debe llevar a cabo a partir del mes de abril del año 2018, mes en el que ha culminado el período de lluvias
45. Ahora bien, en el ítem "Inicio de Programa de Remediación/ Reacomodo" se contempla un plazo de treinta (30) días. No obstante, dichas actividades (reacomodo y revegetación) ya se encuentran contempladas en los ítems posteriores, teniendo en cuenta además que no se especifica en qué consiste la actividad de inicio y su plazo.
46. Respecto del plazo para la ejecución de labores de cierre del componente en cuestión, es necesario señalar que en la DIA Capillas **se contempla un plazo de cuatro (04) meses para las labores de cierre y revegetación del total de accesos del proyecto**, esto es, 3 kilómetros y 211 metros de longitud¹⁹, mientras que, en el presente caso, las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 tienen una longitud de solo un (01) kilómetro, razón por la cual se requiere un tiempo menor para su cierre.



Numeral 5.5 "Estimación del Área Efectiva a Disturbar y Volúmenes a Remover" del Capítulo V "Descripción del Proyecto" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Capillas", aprobada según se indica en la Constancia de Aprobación Automática N° 019-2014-MEM-AAM del 13 de mayo del 2014. Folio 224 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0002-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS

47. De acuerdo a lo anterior, se advierte que el titular minero ha adjuntado medios probatorios suficientes a fin de ampliar el plazo otorgado en la Resolución. No obstante y de acuerdo a lo antes expuesto, cabe precisar lo siguiente: (i) el administrado tendrá la posibilidad de realizar los trabajos previos considerados en el cronograma propuesto durante la temporada de lluvias (hasta marzo del año 2018), por tratarse de actividades de gestión; (ii) los trabajos de campo están sujetos a la culminación del periodo de lluvias, por lo que deben realizarse a partir del mes de abril del año 2018; y (iii) se requiere, sin embargo, un tiempo menor al propuesto por el administrado para el cierre de los accesos en campo.
48. En consecuencia, **corresponde declarar fundada en parte la Reconsideración interpuesta por el administrado en el extremo referido a ampliar el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral.** No obstante, tal como se señaló, corresponde precisar que el plazo de ocho (8) meses propuesto por Sumitomo Metal resulta excesivo para el cumplimiento de dicha medida.
49. Por tanto, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos, **ésta Dirección considera razonable que el plazo ampliado ascienda a ciento veinte (120) días hábiles adicionales al otorgado en la Resolución Directoral, el cual comprende las actividades de gestión a realizarse durante el periodo de lluvias (hasta marzo del 2018) y las actividades de campo para el cierre de los accesos, a partir del cese del periodo de lluvias (a partir del mes de abril del 2018).**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva (segunda pretensión alternativa), de acuerdo al plazo y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI, en los extremos referidos a revocar la responsabilidad administrativa y la medida correctiva dictada (pretensión principal), así como a la variación de la misma (primera pretensión alternativa), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0002-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/crs

